

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por gito postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

**SECCION SEGUNDA**

Núm. 101

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Circular

Como ampliación de la circular de este Gobierno Civil publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 287, de 19 de diciembre de 1945, se publica la segunda relación de las Hermandades Sindicales del Campo válidamente constituidas, y en las que han de integrarse las Juntas Locales de Fomento Pecuario de los pueblos respectivos, para dar cumplimiento a lo que dispone la Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de diciembre último. Zaragoza, 5 de enero de 1946.

El Gobernador civil.

**Eduardo Baeza Alegría**

\*\*\*

Relación que se cita

**Comarcal Sindical de Zaragoza**

Alfocea  
El Burgo de Ebro  
Cadrete  
Casetas

Garrapinillos  
Joyosa (La)  
Leciñena  
María de Huerva  
Miralbueno  
Montañana  
Movera  
Monzalbarba  
Mozota  
Muela (La)  
Peñaflor  
Pinseque  
Puebla de Alfindén  
San Juan de Mozarrifar  
Santa Isabel  
Sobradiel  
Torres de Berrellén  
Utebo  
Valmadrid  
Villafranca de Ebro  
Villamayor

**Comarcal Sindical de Sos del Rey Católico**

Bagüés  
Isuerre  
Longás

**Comarcal Sindical de Borja**

Alberite de San Juan  
Bureta  
Trasmoz

**Comarcal Sindical de Alagón**

Bardallur  
Novillas

Plasencia de Jalón  
Rueda de Jalón

**Comarcal de Brea de Aragón**

Tierga

**Comarcal de Caspe**

Alborge  
Cinco Olivas  
Escatrón  
Maella  
Sástago

**Comarcal de Calatayud**

Inogés  
Mara  
Ruesca  
Sestrica  
Velilla de Jilòca

**Comarcal de Athama de Aragón**

Bordalba  
Cetina  
Contamina  
Villalengua

**Comarcal de Daroca**

Daroca  
Orcajo

**Comarcal de La Almunia de Doña Godina**

Nigüella

**Comarcal de Belchite**

Plenas

**Comarcal de Cariñena**

Villarreal de Huerva

## SECCION CUARTA

Núm. 98

**Administración  
de Rentas Públicas  
de la Provincia  
de Zaragoza**

## Impuesto de Transportes

Se advierte a los propietarios de un solo camión de carga inferior a 4 toneladas y a los automóviles de turismo de servicio público, con o sin taxímetro, que presten servicio fuera del casco de la población, así como a los concesionarios de líneas regulares, cuando el precio del recorrido total del coche para el partícipe Empresa no exceda de 1'25 pesetas, más el aumento autorizado por la Orden ministerial de Hacienda de 9 de enero de 1945, la ineludible obligación que tienen de solicitar el concierto para el pago del impuesto de Transportes (Tracción mecánica) correspondiente al ejercicio de 1946, hasta el próximo día 31 del presente mes de enero.

Lo que se hace público por la presente para general conocimiento, en la inteligencia de que su incumplimiento dará motivo a esta Administración para practicar la liquidación por recibo especial, regulada por los artículos 24 y 25 de la Ley de 11 de marzo de 1932, aplicando a la base determinada de este modo las tarifas que, según cada caso, determina la Orden ministerial de 6 de marzo de 1945.

Zaragoza, 4 de enero de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

\* \* \*

Núm. 99

## Impuesto de Consumos de Lujo

Por Orden ministerial fecha 28 de diciembre próximo pasado se ha dispuesto que la gestión y recaudación del impuesto de Consumos de lujo en los pueblos de Alagón, Caspe, Ejea de los Caballeros, Pedrola, Sástago, Tabuena y Tarazona se continúe verificándose por la Delegación de Hacienda, por lo cual los contribuyentes de los expresados Municipios seguirán presentando sus declaraciones de ventas en la misma forma que lo venían realizando, es decir, a los Recaudadores de contribuciones de sus zonas.

La citada Orden autoriza a los comerciantes e industriales que deseen satisfacer el impuesto por el procedimiento de concierto a solicitar la celebración de éstos, a cuyo efecto deberán presentar en la Delegación de Hacienda la correspondiente solicitud suscrita por el Presidente del Gremio respectivo, uniendo a la misma certificación del acta en que se tomó tal acuerdo.

Los comerciantes del Gremio de Alimentación del Municipio de Tarazona que estaban concertados por los epígrafes 20-21, se consideran estos en conciertos prorrogados en virtud de la mencionada Orden ministerial.

Zaragoza, 3 de enero de 1946.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

## SECCION QUINTA

Núm. 56

**Alcaldía  
de la S. H. e I. Ciudad  
de Zaragoza**

Habiendo solicitado D. Miguel Lambán Valiente la instalación y funcionamiento de un generador de vapor de tercera categoría en la calle de Bolivia, núm. 50, con destino a su industria de tintorería, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 171 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 29 de diciembre de 1945.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> García Belenguer.

Núm. 100

**Distrito Minero  
de Zaragoza**

Por decreto de fecha 31 de diciembre de 1945 y renuncia voluntaria del interesado ha sido caducada la mina nombrada «Rosa Mary», número 1.852, del término de Torrijo de la Cañada (Zaragoza), y se declara franco y registrable el terreno comprendido en la misma, haciendo constar que las horas de oficina en que pueden presentarse solicitudes son de nueve de la mañana a una de la tarde.

Zaragoza, 2 de enero de 1946.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

## DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

## MINISTERIO DE TRABAJO

## REGLAMENTACION

PARA LA

«COMPANIA DE TRANVIAS DE ZARAGOZA,» S. A.

(Continuación: Véase B. O. núm. 8)

SECCION 5.<sup>a</sup>—PERSONAL COMPLEMENTARIO Y EVENTUAL

Artículo 34. Se entiende por *obreros complementarios* o *suplentes* aquellos que tienen puesto fijo en la plantilla, pero no cobran más que los días que trabajan. Existirán sólo para el grupo de agentes del Servicio de Movimiento, y se hallarán en la proporción máxima de un 30 por 100 en relación con los conductores y cobradores fijos.

Este personal tendrá preferencia para ocupar los puestos fijos de plantilla.

*Temporales* son aquellos operarios del Servicio de Vía y Obras que, por necesidades del mismo, son contratados por un período de tiempo superior a tres meses, sin exceder del año. Los contratos de este personal habrán de ser sometidos a la aprobación previa de la Delegación Provincial de Trabajo.

*Eventuales* son los obreros que pueden ser contratados en los distintos servicios para los trabajos extraordinarios o anormales, cuyos contratos de trabajo se establecerán por días con un máximo de noventa consecutivos.

A falta de contrato o de pruebas escritas, las dudas se resolverán siempre en favor de la mayor firmeza del trabajador.

## CAPITULO IV

## Sueldos, jornales y gratificaciones

Artículo 35. Los salarios que regirán en esta Empresa serán los que se consignen en la escala que figura a continuación, los cuales podrán ser mejorados por ella, siempre que se guarde la jerarquía establecida.

## Escala de salarios y aumentos por tiempo de servicio

CATEGORIAS	Sueldos y salarios-base	Aumentos Cuatrienios	Cuantía	MAXIMO
<b>GRUPO 1.º</b>				
A) <i>Jefes:</i>				
Jefe de Servicio.....	15.000	4	2.000	23.000
Jefe de Sección.....	11.000	4	1.000	15.000
Jefe de Negociado.....	9.500	4	800	12.700
B) <i>Técnicos:</i>				
Delineantes.....	6.000	4	400	7.600
Calcadores.....	4.500	3	300	5.400
C) <i>Administrativos:</i>				
Oficiales.....	7.000	4	»	»
Taquimecanógrafos.....	7.000	4	700	9.800
Oficiales de Almacén.....	7.000	4	»	»
Auxiliares.....	5.000	3	400	6.200
Listeros.....	4.500	4	300	5.700
<b>GRUPO 2.º</b>				
A) <i>Jefes del Servicio de Movimiento</i>				
Inspector Jefe.....	7.500	4	700	10.300
Inspectores y Jefes de depósito.....	15'50	5	0'75	19'25
B) <i>Agentes:</i>				
Conductores de autobús o trolebús.....	14'50	5	0'75	18'25
Agentes de recaudación.....	13'50	7	0'60	17'70
Conductores de tranvía y Cobradores.....	12'50	7	0'60	16'70
Guardafrenos, guardagujas y limpiavías.....	10'50	7	0'50	14
<b>GRUPO 3.º</b>				
A) <i>Talleres, etc.:</i>				
Encargados.....	18	4	1'25	23
Jefes de equipo.....	17	4	1	21
Oficial de 1.ª.....	16	4	0'75	19'75
Oficial de 2.ª.....	14'50	5	0'60	17'50
Ayudantes.....	12'50	6	0'50	15'50
Peones y limpiacoches masculino.....	10'50	6	0'50	13'50
Limpiacoches femenino.....	5	6	0'25	6'50
B) <i>Centrales:</i>				
Encargado.....	18	4	1'25	23
Oficiales de cuadro.....	15	6	0'60	18'60
Ayudantes de cuadro.....	13'50	6	0'50	16'50
C) <i>Vía y Obras:</i>				
Capataces.....	15	4	0'60	17'40
Subcapataces.....	13'50	4	0'50	15'50
Obrero 1.º.....	12'50	6	0'50	15'50
Obrero 2.º.....	10'50	6	0'50	13'50

CATEGORIAS	Sueldos y salarios-base	Aumentos Cuatrienios	Cuantía	MAXIMO
<b>GRUPO 4.º</b>				
<i>Subalternos:</i>				
Conserje.....	5.000	4	400	6.600
Ordenanzas y porteros.....	12	6	0'50	15
Mozos de almacén.....	12	6	0'50	15
Guardas.....	12	6	0'50	15
<i>Botones:</i>				
De 14 a 16 años.....	1.500	»	»	»
De 16 a 18 años.....	2.500	»	»	»
Mujeres de limpieza ..	1'25 por hora, con un mínimo de cuatro			

El sueldo mínimo para el personal titulado será de 11.000 pesetas anuales.

Artículo 36. Los cuatrienios se computarán en cada categoría a razón del tiempo servido en la misma, devengándose a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan, acumulándose a todos los efectos al sueldo o salario-base.

En el caso de que, al ascender de categoría, el sueldo-base de la nueva fuese igual o inferior al que venía disfrutando en la antigua, se le asignará el número de cuatrienios necesarios para que rebase el nuevo sueldo al que venía percibiendo, y sin perjuicio de devengar íntegramente los cuatrienios que cumpla en la categoría a la cual ascendió, dentro de los límites máximos establecidos. A los que, procediendo de otros servicios, pasan a una categoría que tenga asignado salario-base inferior al de su origen, se les reconocerá el tiempo servido en ésta a efectos de la percepción de los cuatrienios fijados para su nueva categoría.

Artículo 37. Los cobradores, además de las remuneraciones señaladas, percibirán mensualmente la cantidad de 10 pesetas por concepto de quebranto de moneda.

El personal de autobuses, en los viajes extraordinarios que realice fuera del casco de la población de Zaragoza, percibirá las siguientes dietas:

- 15 pesetas en concepto de indemnización por habitación y desayuno.
- 10 pesetas por almuerzo.
- 10 pesetas por comida.
- 5 pesetas, en todo caso, por gastos generales.

Artículo 38. El personal que lleve un año de servicio en la Empresa tiene derecho a dos gratificaciones anuales, que se abonarán: una, con motivo de las fiestas de Navidad, que equivaldrá a quince días de retribución, y la otra, equivalente a otros quince días, con ocasión del 18 de Julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo.

El personal con derecho a ellas que cese en su cargo en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de dichas gratificaciones, con arreglo a los meses servidos. La fracción de un mes se computará como mes completo a los efectos del correspondiente prorrateo.

Artículo 39. Para los temporales que se hallen al servicio de la Empresa con ocasión de las fiestas antes citadas, las gratificaciones tendrán una cuantía proporcional al tiempo que el interesado lleve prestando sus servicios en la Compañía, a razón de la dozava parte de una quincena por cada mes de servicio prestado, hasta un máximo de doce y un mínimo de 50 pesetas.

Artículo 40. El trabajador que desempeñase un puesto de categoría superior a la que le corresponde pasará a cobrar el sueldo a aquél asignado durante el tiempo que lo ocupe, sin perjuicio de la obligación, por parte de la Empresa, de cubrir la vacante en el plazo improrrogable de dos meses.

## CAPITULO V

### Aprendizaje y formación profesional

Artículo 41. Inspirándose en los criterios que orientan la doctrina y legislación social del nuevo Estado, la Empresa «Compañía de Tranvías de Zaragoza» pondrá el máximo interés en la formación de aprendices, admitiéndoles para los oficios clásicos existentes en la misma en la proporción que fija la Orden de 23 de septiembre de 1939, facilitándoles las enseñanzas oportunas para su mayor y rápido perfeccionamiento profesional, mediante la autorización de una hora diaria, al menos, dentro de las de trabajo, para asistir a la Escuela de Trabajo. La Empresa vigilará y velará por la asistencia a las clases, sancionando la primera falta injustificada de concurrencia a las mismas con un día de haber; la segunda, con tres, y la tercera, con el despido.

Artículo 42. Los que ingresen habiendo cursado las enseñanzas de la Escuela de Trabajo serán considerados, a todos los efectos, como aprendices de tercer año.

Artículo 43. La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices será la de catorce años, transcurridos los cuatro de aprendizaje o, en otro caso, a los veinte años de edad habrán de someterse a un examen de capacidad ante el tribunal a que se refiere el artículo 19.

Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de ayudantes, siempre y cuando hayan sido declarados aptos; en otro caso podrán optar entre pasar a la categoría de peones o salir de la Empresa para prestar sus servicios en otra.

Artículo 44. Los aprendices de los distintos oficios percibirán los salarios siguientes:

El primer año .....	3'50 ptas.
El segundo .....	5 »
El tercero .....	7 »
El cuarto .....	9 »

Artículo 45. El aprendizaje dará lugar a un contrato especial, que se regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las leyes especiales sobre esta materia y normas específicas del presente capítulo de la Reglamentación.

Una vez terminado el aprendizaje, el tiempo de permanencia en la Empresa con esta condición, caso de continuar al servicio de la misma, será computado en relación a los derechos que por antigüedad puedan corresponderles.

Artículo 46. Las Empresas pondrán el máximo interés en el perfeccionamiento profesional de todo su personal, en especial de aquel que desee capacitarse para el ascenso a categorías superiores.

Para efectividad de lo dispuesto anteriormente, la Empresa procurará poner a disposición del personal los medios necesarios de que disponga.

## CAPITULO VI

### Jornada, horas extraordinarias y descanso

Artículo 47. La jornada de trabajo para el personal al servicio de la Empresa será de ocho horas diarias, con las excepciones autorizadas por la Ley, respetándose las que sean menores en la actualidad.

En lo relativo a la jornada de trabajo en los distintos grupos de personal comprendidos en la Reglamentación, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

GRUPO 2.º—Para el personal fijo de Movimiento, los turnos se distribuirán en forma que, sin exceder en ningún caso de la jornada de nueve horas, resulte un promedio de ocho horas diarias al terminar la rotación de los turnos de una línea.

La hora de la comida para el personal de Movimiento será siempre de once de la mañana a tres y media de la tarde, y para hacerla se darán, por lo menos, dos horas.

El personal complementario de Movimiento a quien corresponda una guardia podrá alcanzar en la misma jornada el límite de doce horas entre el servicio de guardia y el de calle.

Los Agentes complementarios o suplentes del Servicio de Movimiento a los que, habiendo hecho su presentación en los locales y horas determinados en el Reglamento de régimen interior, no les hubiera correspondido prestar servicio ni aun en el de guardia, permanecerán en situación de «espera» en el lugar que se les indique por la Dirección de la Empresa, durante cuatro horas, abonándoseles medio jornal.

Si fuere necesario, se les nombrará servicio, que están obligados a cumplir, y serán remunerados sumando las horas transcurridas en la «espera» y las del servicio de calle.

Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediará, por lo menos, un lapso de tiempo de diez horas, a excepción de cuando se cambie de turno o en circunstancias especiales, en que podrá ser reducido este período de descanso dando cuenta a la Delegación Provincial de Trabajo.

Cuando se verifique la revisión de billeteaje, a los cobradores se les abonará por tal concepto media hora de jornada ordinaria, aunque exceda de la jornada legal, pudiendo compensarse esta media hora con el tiempo real de trabajo.

El cuadro de la organización de los servicios de Movimiento se pondrá en conocimiento del personal antes de las cinco de la tarde del día anterior, salvo las contingencias imprevistas.

GRUPO 3.º—Los operarios que trabajen de día dividirán su jornada en dos períodos, ninguno de los cuales podrá exceder de seis horas. Ambos se cumplirán en el período de tiempo máximo de doce, con un intervalo, por lo menos, de hora y media para la comida.

El personal de conservación realizará su trabajo nocturno en una jornada única de siete horas de duración.

Las brigadas de línea aérea efectuarán su trabajo de ocho horas diarias siguiendo el procedimiento de turnos de rotación, todos ellos con carácter ordinario, siguiéndose igual norma en las subcentrales, cuando éstas tengan establecido el servicio continuo.

GRUPO 4.º El personal de este grupo podrá realizar su jornada en turnos, siguiendo las normas que se establezcan en el Reglamento de régimen interior,

ajustándose en todo caso a las disposiciones que regulan esta materia.

Artículo 48. En todos aquellos casos en que se establezca que la jornada de ocho horas de trabajo se realice de un modo continuo se procurará interrumpirla, siempre que técnicamente sea posible, durante media hora, al menos, para la comida.

Artículo 49. Las horas que excedan de la jornada legal o de su cómputo decenal, con arreglo a lo dispuesto anteriormente, tendrán el carácter de extraordinarias, las cuales serán abonadas, como mínimo, con los recargos que señalan las disposiciones vigentes.

Las horas extraordinarias trabajadas después de las veinticuatro serán abonadas con el recargo del 100 por 100.

Artículo 50. Dentro de los límites que establece la Ley de Descanso Dominical y su Reglamento, el descanso semanal compensatorio del dominical, por imposibilidad de establecer con carácter general este último, dada la índole del servicio, será retribuido como aquella determina.

En el caso excepcional de que en una semana no pudiese concederse a un agente el descanso compensatorio correspondiente al mismo, le será abonado, además del jornal que hubiere percibido caso de descansar, otro jornal por no haber utilizado el descanso, incrementado este segundo en un 40 por 100 de recargo.

Artículo 51. A todo el personal exceptuado del descanso dominical que trabaje los días festivos no recuperables, en lugar del descanso compensatorio, le podrán ser éstos acumulados a las vacaciones, previa comunicación, disfrutándolos conjuntamente con ellas o bien separadamente, a petición del interesado, con la debida anticipación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. En el caso de que la Empresa no optara por esta solución, habrá de abonar el recargo del 40 por 100 previsto en el artículo anterior.

Artículo 52. El personal que realice jornada nocturna intercalará en la misma un descanso de media hora, entendiéndose por trabajo nocturno el efectuado entre las veintidós y las seis horas, el cual será retribuido con el recargo de 10 por 100.

## CAPITULO VII

### Enfermedades, vacaciones, licencias y excedencias

Artículo 53. **Enfermedades.**—Sin perjuicio de los beneficios que implica el régimen de Seguro Social de Enfermedad vigente, el personal tendrá derecho a que durante los tres primeros meses de enfermedad la Empresa le abone, a partir del cuarto día, en concepto de subsidio, el 40 por 100 del salario. Asimismo seguirá manteniendo la Empresa aquellas prestaciones superiores que, por razón de enfermedad, tuviere otorgadas a su personal en esta fecha.

Artículo 54. **Vacaciones.**—Todo el personal tendrá derecho a una vacación anual retribuida a partir del año de su ingreso en la Empresa.

El personal comprendido en el grupo 1.º tendrá anualmente quince o veinte días laborables de vacación, según lleve menos de diez o veinte años de servicio, y los que excedan de este último período de tiempo disfrutarán de un mes. Para el cómputo de los servicios se tendrá en cuenta los prestados en cualquier grupo o categoría.

El personal de los restantes grupos disfrutará una vacación anual, retribuida, de diez o doce días laborables consecutivos, según que lleve menos de diez o veinte años de servicio, y quince días sillevase más de veinte años.

Con ocasión de matrimonio se concederán siete días de licencia con sueldo.

Artículo 55. A los efectos antes indicados, la antigüedad se computará sobre el 1.º de enero de cada año, considerando como año entero de servicio aquel en que ingresó el asalariado, cualquiera que fuese la fecha en que comenzó a prestarlo. No obstante, el primer año natural de colocación sólo dará derecho al productor a disfrutar vacaciones proporcionalmente al tiempo trabajado en dicho primer año.

El personal que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional, según el número de meses trabajados, computándose a tal efecto como mes completo de fracción del mismo. La vacación parcial de que se trata en este párrafo será compensada en metálico.

Artículo 56. Las vacaciones se otorgarán de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, teniéndose siempre en cuenta lo dispuesto en el artículo 55 del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 57. Fuere cual fuere su antigüedad en el servicio, los menores de veintidós años disfrutarán de un período de vacación retribuido de veinte días naturales, siempre que acudan a campamentos, cursillos, viajes organizados por el Frente de Juventudes, y a petición de éste.

Artículo 58. Independientemente de la vacación anual retribuida, el personal podrá solicitar, sin derecho a retribución alguna, dos licencias al año, con una duración máxima entre ambas de veinte días.

En las peticiones cursadas con este motivo deberá hacerse constar la duración y urgencia de la licencia pretendida. La Empresa procurará concederla si las necesidades del servicio lo permiten y fueran justificadas las causas de petición. En los casos urgentes habrá de contestarse en el plazo de veinticuatro horas.

Las causas que motiven la petición de esta clase de permisos serán justificadas por el personal antes o después del disfrute del permiso.

La falta de justificación o la falsedad de las mismas serán consideradas como faltas graves o muy graves, y sancionadas con arreglo a la penalidad establecida para esta clase de faltas.

Las solicitudes de permisos que no tengan el carácter de urgentes serán presentadas, por lo menos, con ocho días de antelación a la fecha en que se pretenda disfrutarlo. Los urgentes, con el máximo tiempo posible.

La renuncia a los permisos sin retribución concedidos deberá hacerse por escrito antes de las cuarenta y ocho horas de la fecha de su comienzo. Si el permiso se hubiera comenzado a disfrutar no podrá ser renunciado.

Artículo 59. La terminación de toda vacación o permiso, retribuido o no, obliga a la reincorporación al trabajo. Si ésta no se efectuara en el plazo de siete días, sin alegar justificación de causa, se considerará al interesado como dimisionario.

Artículo 60. No se descontará, a efectos de antigüedad, el tiempo invertido en el disfrute de las licencias que se regulan en este capítulo.

Artículo 61. **Excedencias.**—Transcurridos los períodos subsidiados de enfermedad previstos, los agentes serán reconocidos por el Servicio Médico de la Compañía, y, en caso de continuar aquellas incapacidades para el trabajo, pasarán a la situación de excedencia forzosa por un plazo máximo de cinco años, durante el cual la Empresa podrá someterles a los reconocimientos médicos que estime oportunos, reintegrándoles a su trabajo inmediatamente que recobren su capacidad. A estos efectos, también los agentes podrán pedir su reconocimiento.

Al reingresar los agentes por estos motivos tendrán derecho a ocupar en el escalafón el puesto que reglamentariamente les corresponda.

Pasados los cinco años a que se hace referencia anteriormente sin haber recobrado la capacidad, los agentes causarán baja en la Empresa, sin perjuicio de los derechos pasivos que pudieran corresponderles.

Artículo 62. El personal podrá pedir el pase a la situación de excedencia voluntaria una sola vez, por tiempo no inferior a seis meses ni superior a dos años, y su concesión será obligatoria para la Empresa en los casos en que, justificadamente, se aleguen como causas para la misma importantes razones de orden familiar: terminación o ampliación de estudios, u otras análogas. Cuando se aleguen otras razones, su concesión quedará supeditada a las necesidades del servicio.

La excedencia voluntaria se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución alguna, y no podrá utilizarse para prestar servicios en otra Empresa de las comprendidas en esta rama, salvo autorización expresa de aquella que la concedió. El incumplimiento de este requisito producirá automáticamente la pérdida de todos los derechos.

El tiempo de excedencia voluntaria no será computable a ningún efecto, y la petición habrá de formularse con un mes de antelación, por lo menos. Contra la resolución denegatoria de la Empresa podrá recurrir el interesado, en el plazo de diez días, ante la Delegación Provincial de Trabajo, la cual resolverá en definitiva.

Artículo 63. **Servicio militar.**—Durante el tiempo que el productor cumpla sus obligaciones militares se abonará a los familiares del mismo que a continuación se expresan, y por el orden que se consigna, el 50 por 100 de sus haberes, siempre que aquéllos vivieran a sus expensas y en su propio domicilio:

- a) Esposa o descendientes legítimos.
- b) Descendientes legítimos.
- c) Padre sexagenario o incapacitado para el trabajo y madre viuda, en cualquiera edad, legalmente pobres.
- d) Hermanos menores, o que, siendo mayores, estén incapacitados para el trabajo y que sean legalmente pobres.
- e) Esposa, sin hijos, del trabajador, sólo en caso de movilización.

Las gratificaciones serán proporcionales a las cantidades resultantes de la aplicación de las normas ya consignadas. El plus de cargas familiares lo percibirán íntegro, de acuerdo con la puntuación que pudiera corresponderles.

Artículo 64. Siempre que las obligaciones militares permitan al productor asistir a sus tareas durante dos o más horas consecutivas diarias, dentro de la jornada que tenga establecida la Empresa, tanto ésta como el productor podrá exigir al otro el cumplimiento de sus respectivas obligaciones laborales en consonancia con el tiempo disponible.

En tal caso, el productor percibirá la parte proporcional de salario correspondiente a las horas trabajadas; pero esta cantidad, sumada a la que cobre en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá, en ningún caso, rebasar el sueldo ordinario que el productor tuviese asignado.

Artículo 65. Cuando un productor cese en el trabajo a causa del cumplimiento de sus deberes militares, le será reservada su plaza con plenitud de derechos, incluso en movimiento ascendente del escalafón.

Artículo 66. Las vacantes producidas por los motivos anteriormente expuestos podrá cubrirlas la Empresa con un sustituto eventual, que cesará, sin derecho a indemnización, tan pronto como se reincorpore al trabajo el titular del puesto.

## CAPITULO VIII

### Uniformes, distintivos y herramientas

Artículo 67. El Reglamento de régimen interior determinará el personal obligado a usar uniforme, el cual será facilitado por la Empresa, al igual que los distintivos o insignias establecidos como obligatorios.

Al personal de Inspección, cobradores y conductores, se le facilitará un uniforme de invierno, cuya duración se fija en dos temporadas, y otro de verano con la misma duración que el anterior, más un capote para tres años.

A todo el personal de talleres y depósitos se le facilitará un mono azul, cuya duración será de un año.

Al personal de línea aérea se le facilitará, además del mono azul, pelliza y zapatos de goma cada dos años.

Al personal de Vía y Obras se le proveerá de pelliza y ropa de agua cada dos años, que usará los días de lluvia. A los guardagujas se les proveerá también de pelliza, con el mismo tiempo de duración.

Artículo 68. Las prendas de uniforme, una vez pasado el período de vida que se les fija, pasarán a ser propiedad de los agentes, salvo en el caso excepcional de que fuese necesario entregar el género usado, por disposición legal. Las insignias, emblemas, botones en general y cualquiera signo distintivo de la Empresa serán siempre propiedad de la misma.

Estas prendas deberán ser entregadas siempre nuevas al personal fijo, pudiéndose facilitar usadas para el personal que no sea fijo, siempre sobre la base de que sean previamente desinfectadas, estén en buen uso y perfectamente limpias.

Los que, por cualquier causa o circunstancia, salgan de la Empresa, deberán entregar absolutamente todas las prendas de uniforme que no hubieran terminado su período de vida, y devolver las insignias, emblemas, etc., de que son depositarios.

Artículo 69. Tanto las prendas de uniforme como los distintivos o insignias deberán conservarse por los agentes en el mejor estado posible durante el tiempo reglamentario de vida de las mismas. Cuando, prematuramente y por causas imputables al agente, se deterioraren de tal forma las prendas que se faltase al decoro con su uso, podrá dar lugar a indemnizar a la Empresa el valor de las que se precise sustituir, cuyo importe será descontado del sueldo o jornal del agente en una cantidad que nunca podrá exceder del 10 por 100 de su sueldo o jornal.

Artículo 70. Todas las herramientas y útiles de trabajo serán proporcionados por la Empresa, y se considerarán siempre propiedad de la misma.

Los agentes quedan obligados a mantener en el mejor estado de conservación cuantas herramientas y úti-

les de trabajo les fueran entregados por la Empresa para el desempeño de su cometido.

Si en algún caso se comprobara que por abandono, mala fe o uso indebido sufrieren extravío o deterioro, se le impondrá la sanción correspondiente, además de la obligación de indemnizar el perjuicio ocasionado, cuyo importe será descontado del sueldo o jornal del infractor en una cantidad que nunca pueda exceder del 10 por 100 de su sueldo o jornal.

## CAPITULO IX

### Exceso de personal

Artículo 71. Cuando, por dificultades económicas de la Empresa, crisis u otras causas, exista en la misma un exceso de personal, la Compañía lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de Trabajo, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 26 de enero de 1944 (Boletín Oficial núm. 38) y disposiciones complementarias.

Si en el expediente instruido al efecto se acordase procedente la realización del despido, se fijará su cuantía y los grupos en los que la reducción hubiera de realizarse.

Si se tratase del grupo de los agentes del Servicio de Movimiento, los despidos se iniciarán por los trabajadores complementarios más modernos.

La notificación de despido se realizará con quince días de antelación, durante los cuales se concederán dos horas diarias para buscar trabajo, viniendo obligada la Compañía a abonar los salarios completos de esta quincena.

El personal despedido por exceso de plantilla, sea cualquiera su categoría y grupo, tendrá derecho preferente al reingreso en las primeras vacantes que se produzcan, y será indemnizado en la siguiente forma:

*Agentes del Servicio de Movimiento y operarios:* Una semana de jornal por cada año de servicio, con máximo de cuatro semanas.

*Subalternos:* Media mensualidad por cada año de servicio, con igual limitación que el anterior; y

*Personal del grupo primero:* Una mensualidad por cada año de servicio, con un máximo de cuatro.

Las fracciones de años de servicio se computarán como anualidades completas.

## CAPITULO X

### Faltas, sanciones y premios

Artículo 72. Todo el personal será responsable ante su Jefe inmediato del desempeño de su cometido, clasificándose las faltas en cuatro categorías: *leves*, *menos graves*, *graves* y *muy graves*.

Se cometerán faltas *leves* en los siguientes casos: Las de policía; corrección en el uso del uniforme y prenda de cabeza; faltas de puntualidad no repetidas en cualquier servicio, salvo en el de Movimiento, la inobservancia de los Reglamentos y órdenes de servicio, a menos que constituyan falta de superior categoría.

Serán faltas *menos graves*: Las de puntualidad al servicio de los agentes de Movimiento, siempre que no excedan de cinco al mes; las discusiones con los viajeros; negligencia y desidia en el trabajo; las faltas de limpieza e higiene, siempre que no tengan carácter habitual; la no presentación injustificada al servicio en el plazo de veinticuatro horas, y las relativas al incumplimiento de reglamentos y órdenes de servicio cuando revistan cierta importancia, sin llegar a constituir falta grave.

Tendrán la consideración de *faltas graves*: Las de puntualidad de los agentes del grupo 2.º, cuando excedan de cinco al mes; las faltas violentas de respeto a los superiores; las discusiones violentas con los viajeros en que se les falte al respeto debido, y la agresión a los mismos; la no presentación injustificada al servicio en el plazo de cuarenta y ocho horas; la blasfemia no habitual, en cualquiera de sus grados; los notables defectos en el material imputables al agente; la embriaguez dentro del servicio o fuera de él yendo de uniforme; las agresiones e insultos a personas de la Compañía que no ejerzan mando; los hurtos de poca consideración; la notable y continua falta de limpieza e higiene; los abusos de autoridad por parte de jefes y superiores, y el incumplimiento de su deber, así como el del personal médico; el abandono injustificado del servicio y, por último, las infracciones de reglamentos y órdenes de servicio que revistan tal carácter.

Serán faltas *muy graves*: La blasfemia habitual; la embriaguez habitual; las agresiones o insultos a superiores; los accidentes graves ocasionados por notable imprudencia o negligencia, siempre que hayan producido daños a tercero; los fraudes de billeteaje, robos o desfalcos producidos en la Empresa; los hurtos de alguna consideración o de poca importancia, repetidos, llevados a cabo en la misma; las condenas en sentencia firme por robo, hurto, estafa o malversación, llevados a cabo fuera de la Empresa, o cualquier otra que implique para ésta desconfianza respecto a su autor, y en todo caso, las de más de seis años; el abandono injustificado del servicio por parte de jefes de estación, conductores de trolebuses, autobuses y tranvías, jefes de tren, guardas y guardagujas; la falta dolosa de rendimiento en el trabajo; el incumplimiento que les sea imputable, por parte de los jefes, de la legislación laboral, y, finalmente, las faltas graves, siempre que medie manifiesta mala fe.

Artículo 73. De acuerdo con lo expresado en el artículo anterior, las sanciones que se impondrán serán las siguientes:

Por *faltas leves*: Amonestación o carta de advertencia y apercibimiento, con anotación en el expediente personal.

Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión, siempre que hayan sido cometidas en un período inferior a dos meses.

Desaparecerá la constancia en el expediente personal de estas faltas por la inexistencia de ellas durante seis meses.

Por *faltas menos graves*: Multas de uno a dos días de haber, suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

La carencia de faltas de este tipo durante el período de un año dará lugar a su desaparición del expediente personal.

Por *faltas graves*: La primera motivará la imposición de una multa de la séptima parte de la retribución mensual, o la suspensión de empleo y sueldo de cinco a diez días; la segunda dará lugar a la inhabilitación para el ascenso en la primera vacante que se produzca, y que correspondería al agente de no hallarse sancionado, o la disminución de categoría profesional temporal o definitiva. La tercera será considerada como muy grave, procediendo a la sanción para éstas señalada.

(Continuará).

## SECCION SEXTA

Núm. 68

ANIÑON

Habiendo quedado desiertas, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas los días 30 y 31 del pasado diciembre para el arriendo del arbitrio municipal de carnes frescas y saladas para el actual año, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar una tercera y última subasta en las mismas condiciones que constan en el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 293, correspondiente al día 27 del citado diciembre; variando únicamente el tipo en alza que ha de servir de base a la expresada subasta, y que será el de 7.000 pesetas; celebrándose ésta en las condiciones dichas, el día 13 de los corrientes, a las doce horas.

Aniñón, 3 de enero de 1946.—El Alcalde, V. Vela.

Núm. 5.769

CALCENA

Por no haberse presentado a tomar posesión ninguno de los concursantes que habían solicitado en propiedad este partido, se halla vacante la plaza de Inspector municipal veterinario y se saca a concurso de méritos para cubrirla interinamente hasta tanto sea provista en propiedad.

La dotación consiste en 2.000 pesetas por titular más 2.510 pesetas por reconocimiento de cerdos en domicilios particulares, integrando este partido, además de este pueblo los de Trasobares y Purujosa.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días.

Calcena, 17 de diciembre de 1945.—El Alcalde, Tomás Lizárraga

Núm. 14

ZUERA

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia concurso público abreviado para contratar las obras de reforma de las Casas Consistoriales de esta villa.

El proyecto de las obras a realizar, tanto de albañilería como de carpintería, figura en el expediente instruido al efecto, que podrá ser consultado tanto en sus planos como en el detalle que los completa y aclara, contenido en cinco relaciones anexas.

Además, en el referido expediente va el pliego de condiciones que ha de regir en tal concurso y que se tendrá como base de contrato.

Todo concursante podrá presentar pliego de proposición en el plazo de cuatro días, a contar desde la fecha inmediata siguiente a la que el presente anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y la apertura de ellos tendrá lugar una fecha más tarde, si es hábil, a las doce horas.

El concursante acompañará a su proposición copia literal de las relaciones conceptuadas que aclaran los proyectos de las obras de este concurso, consignando en cada una de ellas los precios e importes parciales, consignando el total precio al proponer, por lo que justifique al número 1, para las obras de albañilería, y también el global de lo que lleven los números 2, 3, 4 y 5, para las de carpintería, etc.

Zuera, 2 de enero de 1946.—El Alcalde, José Romeo Nasarre.

Núm. 41

TARAZONA

El Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Tarazona;

Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión del día 20 de diciembre último, acordó la construcción, mediante subasta, de un edificio, en solar municipal (junto a San Francisco), destinado a oficinas, almacenes y demás, relacionado con los Servicios de Abastecimientos y Arbitrios Municipales, con sujeción al proyecto redactado por el Arquitecto D. Joaquín Maggioni, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 81.252'51 ptas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido por el art. 26 del vigente Reglamento de Contratación Municipal, a fin de que en el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, a cuyo efecto y durante dicho plazo estará de manifiesto en la Secretaría Municipal la documentación correspondiente.

Tarazona, 3 de enero de 1946.—El Alcalde, J. Magdalena.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 33

## EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Carlos Lasala Perruca, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que habiéndose sobreseído por auto de 25 de junio de este año, dictado por la Sala 2.ª de la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, el expediente instruido contra el vecino de Luna, José Pérez Soto, bajo el núm. 3.528, rollo 7.880, y habiendo quedado exento de responsabilidad, éste ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando alzadas cuantas demás restricciones de todo orden se le hubieren impuesto.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos prevenidos.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintiséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—Carlos Lasala Perruca.—El Secretario judicial, Francisco Hernández.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 85

## Comunidad de Regantes de Alborge

ANUNCIO

Debiendo constituirse en esta localidad la Comunidad de Regantes de este término municipal, se convoca a Junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de dichas aguas, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial, a las doce horas del día 6 de febrero próximo venidero, en primera convocatoria, y si no hubiese número suficiente se celebrará en segunda convocatoria, el día 13 de dicho mes, en el mismo local y a la misma hora, siendo los asuntos a tratar los siguientes:

Acordar las bases a que, dentro de los modelos aprobados por la Superioridad, se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes, Sindicato y Jurado de Riegos, y nombrar la Comisión que ha de redactar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos.

Alborge, 5 de enero de 1946.—El Alcalde, Ignacio Catalán.

Núm. 96

## Hospital Militar de Zaragoza

Se anuncia la adquisición de artículos no intervenidos para los Hospitales militares de esta Plaza durante el mes de febrero próximo, con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Administración de este Central, y sujetos a las normas de la legislación vigente.

Los oferentes tendrán en cuenta que los precios no deben exceder de los autorizados para mayoristas, haciéndolo constar así en la proposición.

La Junta se reunirá a las once horas del día 14 del actual, en primera convocatoria, y el 22 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

Zaragoza, 4 de enero de 1946.—El Coronel Médico Director, Fausto Gavín.

TIP. HOGAR PIGNATELLI